MODIFICATORIO No. 3 (AMPLIACIÓN No. 1 A LA SUSPENSIÓN No. 1) AL CONTRATO DE OBRA PUBLICA NÚMERO 773-2025-CO (143471) CELEBRADO ENTRE EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE USME Y CONSORCIO MANTENIMIENTOS USME BBCOLS

CONTRATO DE OBRA N°	773-2025-CO (143471)
CONTRATISTA:	CONSORCIO MANTENIMIENTOS USME BBCOLS
OBJETO:	CONTRATAR LA INTERVENCION PARA EL MANTENIMIENTO A PRECIOS FIJOS Y A MONTO AGOTABLE DE LOS EQUIPOS MECÁNICOS, ARQUITECTÓNICOS, ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS, HIDRÁULICOS, SANITARIOS Y DE LA RED CONTRA INCENDIOS DE LAS INSTALACIONES A CARGO DE LA ALCALDÍA LOCAL DE USME
VALOR INICIAL DEL CONTRATO:	$ 882.388.944 MCTE
PLAZO DE EJECUCION:	CINCO (05) MESES
FECHA DE INICIO:	18/03/2026
FECHA DE TERMINACION INICIAL:	17/08/2026
OTRO SI No. 1	Aprobación e inclusión de no previstos
SUSPENSIÓN No 1	Quince (15) Días (12/08/2026 al 26/08/2026)
SUSPENSIÓN No 2 (ACTUAL)	Quince (30) Días (27/08/2026 al 25/09/2026)

El FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE USME, representado legalmente DIEGO ALEJANDRO LOPEZ LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía No.1.022.344.483 de Bogotá, Alcalde Local de Usme (E), nombrado mediante Decreto No. 322 del 13 de agosto de 2026 y Acta de posesión No. 294 del 13 de agosto de 2026, conforme a lo establecido en el artículo 40 del Decreto 1421 de 1993, artículo 9º de la Ley 489 de 1998 y los artículos 11 y 12 de la Ley 80 de 1993 y a la delegación conferida en el Decreto Distrital No. 374 de 2019 por medio del cual delega en los alcaldes locales la facultad para contratar, ordenar los gastos y pagos con cargo al presupuesto de los Fondos de Desarrollo Local, quien en adelante se denominará **EL FONDO**, por una parte, y por la otra, el CONSORCIO MANTENIMIENTOS USME BBCOLS, integrado por BB INGENIEROS S.A.S identificado con NIT 830.005.282-4, con una participación del 90% y INGENIERIA COLOMBIANA DE SERVICIOS INCOLS S.A.S identificado con NIT. 900.754.934-4 con una participación del 10%., consorcio representado legalmente por YEISON ALONSO CARDENAS ACOSTA identificado con cédula de ciudadanía 1.024.532.372 de Bogotá, quien para los efectos del mismo se denominará **EL CONTRATISTA** hemos convenido celebrar la presente **AMPLIACIÓN No. 1 A LA SUSPENSIÓN No. 1** al Contrato No **773-2025-CO (143471)** consignado en las siguientes cláusulas previas las siguientes **CONSIDERACIONES**:

1) Que, el Fondo de Desarrollo Local de Usme el día 31 de diciembre de 2025, suscribió el Contrato de obra No. 773-2025-CO (143471) con la CONSORCIO MANTENIMIENTOS USME BBCOLS., cuyo objeto es: " CONTRATAR LA INTERVENCION PARA EL MANTENIMIENTO A PRECIOS FIJOS Y A MONTO AGOTABLE DE LOS EQUIPOS MECÁNICOS, ARQUITECTÓNICOS, ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS, HIDRÁULICOS, SANITARIOS Y DE LA RED CONTRA INCENDIOS DE LAS INSTALACIONES A CARGO DE LA ALCALDÍA LOCAL DE USME" con un plazo de ejecución de CINCO (05) MESES contados a partir de la suscripción del Acta de Inicio

2) Que el día 18/03/2026 se suscribió la correspondiente Acta de Inicio, fijándose como fecha de finalización del plazo contractual hasta el día 17/08/2026.

3) Que el valor del contrato fue pactado por la suma de ochocientos dos millones setecientos setenta y cuatro mil cuatrocientos noventa y un pesos $882.388.944 MCTE

4) Que, el día 26/06/2026, a través de la plataforma SECOP II, se suscribió el correspondiente otrosí modificatorio al Contrato de Obra No. 773 de 2025, mediante el cual se formalizó la inclusión de ítems no previstos requeridos para la adecuada ejecución del objeto contractual.

5) Que, el día 12/08/2026, a través de la plataforma SECOP II, se suscribió el Acta de Suspensión No. 1 del Contrato de Obra No. 773 de 2025, por el término de quince (15) días calendario, comprendidos entre el 12/08/2026 y el 26/08/2026 con reinicio el día 27/08/2026

6) Que, a la fecha de suscripción de la presente modificación, el Contrato se encuentra vigente y dentro del plazo de ejecución contractual, razón por la cual resulta jurídicamente procedente formalizar la ampliación de la Suspensión No. 1, de conformidad con las circunstancias y justificaciones expuestas en el presente documento.

7) Que, mediante oficio de fecha 26/08/2026, el Contratista, a través de su representante legal, presentó solicitud de ampliación de la Suspensión No. 1, en la cual expuso los antecedentes contractuales, las condiciones climáticas que persisten en la localidad de Usme, la afectación que estas generan sobre determinadas actividades del contrato y sobre la programación de obra, así como las circunstancias externas que, a su consideración, dificultan la ejecución normal del objeto contractual; en consecuencia, solicitó a la Entidad la ampliación de la suspensión en los siguientes términos:

(…) Con fundamento en las consideraciones técnicas y contractuales anteriormente expuestas, solicitamos respetuosamente a la Entidad Contratante y a la Interventoría autorizar y formalizar la ampliación a la suspensión temporal del Contrato de Obra No. 773-2025 por un término de treinta (30) días calendario, contados a partir del 26 de agosto de 2026 y hasta el 25 de septiembre de 2026, ambas fechas inclusive. Durante el término adicional de suspensión, y de conformidad con lo establecido en la respectiva Acta de Ampliación de Suspensión, deberá mantenerse suspendido el cómputo del plazo de ejecución contractual por el periodo efectivamente aprobado por las partes. Una vez superadas las circunstancias que motivaron la suspensión, el Contratista se compromete a reanudar oportunamente las actividades, disponiendo de los recursos humanos, técnicos y materiales necesarios y realizando los ajustes correspondientes a la programación de obra. Así mismo, solicitamos efectuar los ajustes pertinentes al plazo de ejecución contractual, cronograma y demás documentos contractuales que resulten procedentes, de acuerdo con el término adicional de suspensión aprobado y el procedimiento establecido por la Entidad. En virtud de lo anterior, considerando que las condiciones que originaron la suspensión aún persisten, se considera técnica y contractualmente procedente la ampliación solicitada, reiterando el compromiso de continuar con la ejecución del proyecto una vez se cuente con condiciones adecuadas para garantizar su correcta ejecución, seguridad, calidad y cumplimiento de las especificaciones técnicas. Agradecemos la atención prestada y quedamos atentos a la revisión y aprobación de la presente solicitud, así como a la suscripción del correspondiente documento que formalice la ampliación de la suspensión. Documento que hace parte integra de presente modificatorio

8) Que, mediante oficio de fecha 26/08/2026, RYM CONSTRUCCIONES E INTERVENTORÍAS S.A.S., en calidad de Interventoría del Contrato No. 783 de 2025, emitió concepto técnico favorable respecto de la ampliación de la suspensión del Contrato de Obra No. 773 de 2025, teniendo en cuenta la persistencia de las circunstancias que dieron origen a la suspensión inicialmente autorizada, y recomendó a la Entidad Contratante proceder con la formalización de la correspondiente ampliación de la suspensión, así como realizar los ajustes pertinentes al plazo contractual y demás documentos que resultaren procedentes, en los siguientes términos:

(…) CONCEPTO DE LA INTERVENTORÍA Con fundamento en el análisis efectuado y considerando que persisten las circunstancias externas que dieron origen a la suspensión inicialmente autorizada, esta Interventoría emite concepto favorable y aprueba la ampliación de la suspensión del Contrato de Obra No. 773-2025 por el término de un (1) mes, contado a partir del 26 de agosto de 2026 y hasta el 25 de septiembre de 2026, ambas fechas inclusive. La presente aprobación se otorga bajo el entendido de que la suspensión mantiene su carácter temporal y tiene como finalidad preservar la adecuada ejecución del objeto contractual, la calidad de las obras y la seguridad durante su desarrollo. En consecuencia, se recomienda a la Entidad Contratante proceder con la suscripción del Acta de Ampliación de Suspensión, así como realizar los ajustes correspondientes al plazo contractual y a los demás documentos que resulten procedentes. (…) Documento que hace parte integra de presente modificatorio

9) Que, mediante el Formato GCO-GCI-F017 "Solicitud de Modificación Contractual", de fecha 26/08/2026, el apoyo y la supervisión del Contrato de Obra No. 773 de 2025 y del Contrato de Interventoría No. 783 de 2025, previa exposición de los antecedentes de la contratación y del análisis técnico, jurídico y financiero correspondiente, así como de las necesidades identificadas durante la ejecución contractual, los incidentes y circunstancias contractuales sobrevinientes y los aspectos administrativos derivados del cambio de ordenador de gasto, justificaron la necesidad de adelantar las respectivas modificaciones contractuales y prórrogas, de conformidad con los argumentos que se exponen a continuación: (…)"

Por lo anterior, el Fondo de Desarrollo Local de Usme (FDLU), una vez analizadas las circunstancias expuestas por el Contratista y el concepto técnico emitido por la Interventoría, considera viable y conveniente la ampliación de la Suspensión No. 1 del Contrato de Obra No. 773 de 2025, teniendo en cuenta la persistencia de las condiciones climáticas que continúan afectando temporalmente la ejecución de determinadas actividades del proyecto, particularmente aquellas relacionadas con trabajos en cubierta, pintura exterior, lavado de fachadas, impermeabilización y emboquillado. Así mismo, se tiene en consideración que la ejecución de dichas actividades bajo condiciones ambientales desfavorables podría comprometer la calidad y durabilidad de los trabajos, generar reprocesos y afectar las condiciones de seguridad del personal, razón por la cual resulta necesario contar con condiciones técnicas y ambientales adecuadas para la reanudación de las actividades pendientes. De igual manera, dentro del análisis efectuado por la Entidad se considera la circunstancia administrativa sobreviniente presentada durante el periodo de suspensión, relacionada con el cambio en la titularidad del empleo de Alcalde Local de Usme y la consecuente asunción de las competencias asociadas a la ordenación del gasto y dirección de los procesos contractuales, como un elemento adicional de contexto para la valoración de la continuidad de la ejecución contractual, sin que ello sustituya el fundamento técnico relacionado con las condiciones climáticas ni el concepto emitido por la Interventoría. En consecuencia, atendiendo a la necesidad de garantizar la correcta ejecución del objeto contractual, preservar la calidad de las intervenciones y propender por la adecuada utilización de los recursos públicos, el FDLU considera procedente la ampliación de la Suspensión

No. 1 por un término de treinta (30) días calendario, comprendidos entre el 27 de agosto de 2026 y el 25 de septiembre de 2026 ***Análisis Jurídico de la Suspensión No. 1:*** *Ley 80 de 1993: En el marco de los principios de economía, responsabilidad y eficacia que orientan la contratación estatal, la Entidad debe adoptar las medidas necesarias para garantizar la adecuada ejecución del objeto contractual y la consecución de los fines de la contratación. En este sentido, cuando se presentan circunstancias sobrevinientes que afectan temporalmente las condiciones técnicas requeridas para la ejecución de determinadas actividades, resulta procedente adoptar medidas que permitan preservar la correcta ejecución del contrato y evitar afectaciones a la calidad de las obras y a los recursos públicos. Así mismo, la facultad de las entidades estatales para adoptar las medidas necesarias encaminadas a evitar la afectación de los servicios a su cargo y garantizar el cumplimiento de los fines contractuales permite que, ante circunstancias temporales que dificulten o impidan la ejecución normal del contrato, se valore la procedencia de su suspensión de común acuerdo, siempre que se encuentre debidamente sustentada y se establezca un término determinado. Ley 1437 de 2011: En concordancia con los principios que rigen la función administrativa, las actuaciones de las autoridades deben orientarse al cumplimiento de los fines estatales y a la adecuada prestación de los servicios a su cargo. En el presente caso, la ampliación de la suspensión se analiza como una medida temporal encaminada a permitir que las actividades pendientes del contrato sean retomadas en condiciones que garanticen su adecuada ejecución, evitando que factores externos y temporales puedan afectar la calidad y finalidad de las intervenciones. Garantía de resultados y protección de los recursos públicos: La ampliación de la suspensión permitirá disponer del tiempo necesario para que, una vez superadas las circunstancias que actualmente restringen la ejecución de determinados frentes de obra, el Contratista pueda retomar las actividades pendientes bajo condiciones técnicas y ambientales adecuadas, disminuyendo el riesgo de reprocesos, pérdida de materiales, afectaciones en los acabados y disminución de la durabilidad de las intervenciones. En consecuencia, la medida no comporta una modificación del valor contractual, sino una afectación temporal del cómputo del plazo de ejecución, orientada a preservar la correcta ejecución del objeto contractual y la adecuada utilización de los recursos públicos comprometidos. Circunstancia administrativa adicional: Adicionalmente, dentro del análisis integral efectuado por el Fondo de Desarrollo Local de Usme, se tiene en cuenta la circunstancia administrativa sobreviniente presentada durante el periodo de suspensión, relacionada con el cambio en la titularidad del empleo de Alcalde Local de Usme y la consecuente asunción de las competencias asociadas a la ordenación del gasto y dirección de los procesos contractuales por parte del funcionario encargado. Esta circunstancia constituye un elemento adicional de contexto para la valoración de la continuidad de la ejecución contractual y se analiza exclusivamente por parte de la Entidad, sin sustituir la causa técnica relacionada con las condiciones climáticas ni modificar el alcance del concepto emitido por la Interventoría. Por lo anterior, analizadas conjuntamente las circunstancias técnicas y administrativas concurrentes, se considera jurídicamente viable y conveniente adelantar la ampliación de la Suspensión No. 1 del Contrato de Obra No. 773 de 2025 por el término de treinta (30) días calendario, comprendidos entre el 27 de agosto de 2026 y el 25 de septiembre de 2026, ambas fechas inclusive, manteniendo las condiciones económicas del contrato y suspendiendo temporalmente el cómputo del plazo durante el periodo correspondiente.* ***MARCO NORMATIVO:*** *Respecto de las modificaciones que pueden realizarse a los contratos estatales regulados por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (Ley 80 de 1993), la Corte Constitucional, en sentencia C-300/12, señaló: (…)"2.6. LA MODIFICACIÓN DEL CONTRATO ESTATAL 2.6.1. Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato.[11] Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a la entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "(…) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros. En el mismo sentido, en la sentencia C-949 de 2001[12], la Corte Constitucional señaló que las prórrogas de los contratos –como especie de modificación- pueden ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal.[13] Al respecto, vale la pena destacar lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto del 13 de agosto de 2009: "La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado."[14] 2.6.2. La modificación de los contratos estatales es especialmente importante en aquellos por naturaleza incompletos, es decir, (i) los afectados por asimetrías de información que impiden la previsión de todas las contingencias que pueden afectar su ejecución, y (ii) en el marco de los cuales, por esa misma razón, es difícil prever ex ante los remedios necesarios para afrontar tales contingencias, como ocurre por lo general con los contratos de largo plazo.[15] En efecto, con el paso del tiempo, pueden surgir nuevas exigencias sociales, tecnológicas, culturales, etc. sobre la forma cómo el Estado debe cumplir sus fines y sobre cómo se deben prestar los servicios públicos, o simplemente pueden aparecer circunstancias extraordinarias e imprevisibles al momento del diseño del negocio, para que las que tampoco era posible, en dicho momento, prever un remedio adecuado y específico. En este tipo de contratos es preciso entonces el diseño de reglas que permitan la adaptación y la resolución pacífica de las controversias para evitar el fracaso. (…)* ***CIRCUNSTANCIA ADMINISTRATIVA SOBREVINIENTE*** *Adicionalmente a las circunstancias climáticas anteriormente expuestas, las cuales continúan afectando temporalmente la ejecución de determinadas actividades del Contrato de Obra No. 773 de 2025, durante el periodo en que se encontraba vigente la Suspensión No. 1 se presentó una circunstancia administrativa sobreviniente relacionada con el cambio en la titularidad del Alcalde Local de Usme.*

En efecto, mediante el Decreto No. 322 del 13 de agosto de 2026, expedido en cumplimiento de la decisión judicial proferida el 23 de abril de 2026 por la Sección Primera, Subsección B, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, posteriormente confirmada por la Sección Quinta del Consejo de Estado mediante sentencia del 9 de julio de 2026, se dispuso el encargo, a partir de la fecha de expedición del citado acto administrativo, de de Alcalde Local de Usme al señor Diego Alejandro López López. Como consecuencia de dicha situación, el funcionario encargado asumió las funciones inherentes y, particularmente, las competencias asociadas a la ordenación del gasto y a la dirección de los procesos contractuales de la Alcaldía Local de Usme, circunstancia que implicó un periodo de transición y de revisión de los asuntos contractuales a cargo de la Administración Local. Lo anterior constituye una circunstancia administrativa sobreviniente que, aun cuando no constituye una situación de fuerza mayor o situación como la que dio origen a la suspensión debe ser valorada por la Entidad dentro del análisis integral de las condiciones que concurren para determinar la continuidad de la ejecución contractual. Conforme a lo anterior, en el marco de las gestiones administrativas que corresponden a la Entidad y atendiendo los principios de integridad, responsabilidad, planeación y adecuada gestión de los recursos públicos, se considera necesario contar con un término prudencial que permita adelantar el análisis, revisión, validación y verificación del estado actual de la ejecución del Contrato de Obra No. 773 de 2025, así como de las actuaciones contractuales relacionadas con su continuidad. Lo anterior permitirá contar con los elementos técnicos, administrativos y contractuales necesarios para adoptar las decisiones correspondientes y garantizar la adecuada continuación del contrato. De igual forma, se tiene prevista la formalización de una modificación contractual relacionada con la Adición y Prórroga No. 1 del Contrato de Obra No. 773 de 2025, actuación que, ya fue sometida y aprobada en el Comité de Contratación y se encuentra pendiente de surtir las actuaciones administrativas y contractuales correspondientes. Dicha modificación responde a necesidades identificadas durante la ejecución del contrato, relacionadas con la incorporación de actividades no previstas y mayores cantidades de obra requeridas para garantizar la adecuada ejecución y terminación de las intervenciones. En particular, la modificación proyectada busca disponer de las condiciones y del plazo necesarios para atender las actividades adicionales identificadas y garantizar el adecuado funcionamiento de la infraestructura objeto del contrato, así como el cumplimiento de las condiciones técnicas y del objeto contractual. La documentación revisada contempla precisamente una prórroga de dos (2) meses para la ejecución de las actividades adicionales y para asegurar la correcta terminación de las intervenciones. En ese sentido, la concurrencia de esta actuación contractual con las circunstancias climáticas que aún persisten y con el periodo de transición administrativa anteriormente señalado hace necesario que la Entidad cuente con un término razonable para articular dichas actuaciones y garantizar que, una vez se disponga la reanudación del contrato, la ejecución pueda desarrollarse de manera coordinada, integral y conforme a las condiciones técnicas y contractuales requeridas ***CONCLUSIÓN*** *En referencia a la solicitud de AMPLIACIÓN A LA SUSPENSIÓN NO. 1 del Contrato de Obra No. 773 de 2025, y una vez analizadas las condiciones actuales de ejecución contractual, las circunstancias técnicas expuestas y las actuaciones administrativas concurrentes, se considera lo siguiente: Persiste la necesidad de mantener suspendido temporalmente el plazo de ejecución, por un término adicional de treinta (30) días calendario, teniendo en cuenta que continúan presentándose condiciones climáticas que dificultan la ejecución de determinadas actividades previstas en el contrato 2 El análisis climatológico evidencia las circunstancias externas del contratista que dificultaron la ejecución y se encuentran avalados por la interventoría. 3 Adicionalmente, la Entidad se encuentra adelantando las gestiones administrativas necesarias para la adecuada continuidad del contrato, en el marco del cambio de Alcalde Local de Usme, circunstancia que requiere un término prudencial para el análisis, revisión, validación y verificación del estado actual de la ejecución del contrato Por lo anterior, se recomienda adelantar los trámites pertinentes para realizar, la AMPLIACIÓN SUSPENSIÓN NO. 1 (treinta (30) días, desde periodo 27/08/2026 hasta el 25/09/2026.al Contrato de Obra No. 773 de 2025. Adicionalmente, se deja constancia de que se encuentra en trámite la modificación al Contrato de Obra No. 773 de 2025. Dicha solicitud —que contempla adición y prórroga— fue radicada por el contratista mediante el oficio CUM-733-2025-47 del 17 de julio de 2025, el cual fue avalada por la interventoría mediante el oficio R&M-CTO-060-783-2025 del 21 de julio de 2025. Al respecto, cabe recordar que este trámite fue vitalizado en el Comité de Contratación Extraordinario No. 17 por la entonces ordenadora del gasto, Leidy Marcela Pinilla Pinilla. El modificatorio incluye: Inclusión de ítems no previstos. Prórroga No. 1 por dos (2) meses Adición No. 1 por un valor de $415.146.516 Aclaración del acta de inicio, el valor total del contrato y los valores unitarios de las actividades. (…)* solicitud de modificación contractual que hace parte integra del presente.

10) Que, en consecuencia, de las justificaciones entregadas por el contratista, y los avales otorgados por la interventoría y por el apoyo a la supervisión, el Fondo de Desarrollo Local de Usme encuentra viable jurídica técnica y financieramente realizar el presente modificatorio,

11) Que, en cumplimiento de los fines de la contratación estatal, los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los *administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.*

12) Que a la presente actuación le es aplicable lo establecido en el artículo 14 de la Ley 80 de 1993*, las partes podrán introducir modificaciones a las condiciones inicialmente pactadas en el contrato suscrito. Artículo 14: "De los Medios que pueden utilizar las Entidades Estatales para el Cumplimiento del Objeto Contractual. Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato: 1°. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia,*

con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán en los casos previstos en el numera 2 de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado...'. - se destaca- Así mismo el Artículo 40 de la Ley 80 señala: "*Del Contenido del Contrato Estatal. Las estipulaciones de los contratos serán las que de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta Ley, correspondan a su esencia y naturaleza. Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales. En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta Ley y a los de la buena administración. En los contratos de empréstito o cualquier otra forma de financiación de organismos multilaterales, podrán incluirse las previsiones y particularidades contempladas en los reglamentos de tales entidades, que no sean contrarias a la Constitución o a la ley…".*

13) Que la contratación entendida como un instrumento para alcanzar los fines estatales y satisfacer el interés público, hace que la administración se encuentre facultada para buscar soluciones técnicas alternativas frente a eventos no previstos y necesarios para la ejecución del objeto contractual.

14) Que de conformidad con lo preceptuado por la Ley 80 de 1993, artículo quinto, numeral dos, los contratistas deben colaborar con las entidades contratantes en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que este sea de mejor calidad.

15) Que así mismo la Agencia Nacional de Colombia Compra Eficiente ha señalado lo siguiente: ***"****Existe un contrato adicional cuando se hace una modificación del objeto del contrato, es decir cuando se agrega algo nuevo al objeto inicial o cuando existe una verdadera ampliación del objeto contractual. Cualquier modificación del objeto del contrato implica la celebración de un nuevo contrato. Cuando existe una simple reforma del contrato que no implica una modificación en su objeto, como un ajuste del valor o del plazo inicial del contrato, se trata de una adición del contrato (Consultas números 1812 del 2 de diciembre de 1982, 1563 del 30 de julio de 1981, 350 del 15 de marzo de 1990, 601 del 17 de mayo de 1994 y 1439 del 18 de julio de 2002 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado. Sentencia del 6 de agosto de 1987, expediente 3886, Sección Tercera; del 31 de octubre de 1995, expediente 1438, Sección Quinta y del 20 de mayo de 2004, expediente 3314, Sección Quinta del Consejo de Estado). Esta adición no puede ser superior al 50% del valor inicial (parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993). Ahora bien, el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública no impuso un límite para la ampliación del plazo del contrato estatal, no obstante, con fundamento en el principio de responsabilidad, los servidores públicos están obligados a vigilar la correcta ejecución del contrato y a justificar adecuadamente la adición en términos de éstos (Contraloría General de la República. Concepto de la Oficina Jurídica No. 80112- EE72867. Octubre 29 de 2010). Por último, la normativa del Sistema de Compras Públicas no establece una distinción entre los conceptos de adición y prórroga, por lo cual deben entenderse en el mismo sentido*[1].

16). Que el código Civil Colombiano en el artículo 1602 señala lo siguiente*: "Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales".*

17) Que, por su parte, la Corte Constitucional, en Sentencia C-300/12, indicó que *"la reforma del objeto del contrato, en tanto elemento de su esencia, debe tener lugar en un nuevo contrato; permitir lo contrario conllevaría autorizar su sustitución sin el cumplimiento de las formalidades propias del contrato estatal y en perjuicio de los principios que persiguen tales reglas. Esto no significa que el objeto no pueda ser complementado, siempre y cuando se trate de la adición de actividades necesarias para su adecuada realización. El Consejo de Estado, en su jurisprudencia, ha señalado que el plazo es un elemento accidental del contrato –no de su esencia ni de su naturaleza- y por ello puede ser materia de modificaciones. Al respecto, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en sentencia del 24 de agosto de 2005, afirmó. Por otra parte, la prórroga del plazo de los contratos tiene el sustento jurídico de que el plazo no constituye un elemento de la esencia de los contratos a que alude el artículo 1501 del Código Civil y, por tanto, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues no es una de '… aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degenera en otro contrato diferente'. Tampoco es un elemento de la naturaleza del contrato, esto es el que no siendo esencial en él, se entiende pertenecerle sin la necesidad de una cláusula especial, dado que si no se pacta, no existe norma legal que lo establezca. El plazo es, por tanto, un elemento accidental del contrato en razón a que, en los términos del mismo artículo, ni esencial ni naturalmente le pertenece a éste, y se le agrega por medio de cláusulas especiales, es decir que no es necesario para la formación del acto ni se sobreentiende como integrante de él. De consiguiente, no siendo el plazo un elemento de la esencia del contrato sino meramente accidental, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues éstas lo establecen en el respectivo contrato." Lo mismo ocurre con el precio, cuya adición, de conformidad con esta misma providencia, es además expresamente autorizada por el artículo 40 de la ley 80, siempre y cuando no exceda el 50% del valor inicial. Respecto del objeto, existe un amplio debate jurisprudencial, como la Sala destacó al examinar su competencia para ocuparse de la demanda bajo*

estudio. En efecto, con fundamento en el artículo 58 del decreto ley 222 de 1983 que disponía: "En ningún caso podrá modificarse el objeto de los contratos, ni prorrogarse su plazo si estuviese vencido, so pretexto de la celebración de contratos adicionales, ni pactarse prórrogas automáticas", la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto del 15 de marzo de 1990 –antes de la expedición de la ley 80- sostuvo: "De la lectura de esta norma se deduce claramente que el legislador extraordinario denominó equivocadamente contratos adicionales a las modificaciones del plazo y del valor de los contratos administrativos, pues estas son simples reformas que no implican cambio radical en el contrato. Sólo cuando se hace necesario reformar el objeto del contrato se está frente a la celebración de verdaderos contratos adicionales, porque ello implica una modificación fundamental del convenio inicial. Por lo mismo, debe entenderse que cuando la norma se refiere a la celebración de un contrato adicional por modificación del plazo o del valor se está frente a una mera reforma del contrato. Y que se celebra un contrato adicional cuando las partes contratantes acuerdan una modificación del objeto, del plazo y del valor del contrato; como por ejemplo cuando en un contrato de obras públicas se pacta la construcción de un determinado tramo de una carretera y una vez en ejecución se determina que el tramo debe ampliarse; ese cambio obviamente redunda en la modificación del objeto, del plazo y del valor del contrato principal, lo que conlleva necesariamente la celebración de un contrato adicional" (negrilla fuera de texto).

18) Que, en sentencia del 26 de enero de 2006, la Sección Quinta del Consejo de Estado señaló que la modificación del contrato estatal puede consistir solamente en la variación del precio o el plazo, y que cualquier reforma del objeto en realidad es un contrato adicional nuevo. En este sentido, explicó: *"Tanto la jurisprudencia como la doctrina nacional consideran que las nociones de contrato adicional y de adición de contrato no corresponden a la misma figura jurídica. Así, mientras que por el primero se entiende aquel contrato que implica una modificación fundamental del convenio inicial, la segunda se refiere a una mera reforma del contrato que no implica una modificación de su objeto." A continuación, aseveró: "Con todo, la posición del Consejo de Estado, tanto antes como después de la entrada en vigencia de la Ley 80 de 1993, ha sido la de que cualquier modificación del objeto del contrato implica la celebración de un nuevo contrato, no de uno adicional, que opera solamente cuando la modificación se refiere al valor y al plazo del contrato originalmente celebrado. En otras palabras, solamente habrá contrato adicional cuando se agrega algo nuevo al alcance físico inicial del contrato, cuando existe una verdadera ampliación del objeto contractual y no cuando simplemente se realiza un ajuste del valor o del plazo inicial del contrato" (negrilla fuera del texto).".*

19) Que conforme a la Ley 80 de 1993, es deber de la entidad estatal actuar de tal modo que, por causas a ellas imputables, no sobrevenga una mayor onerosidad en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista.

20) Que, en aplicación al principio de economía, planeación y responsabilidad, es deber de la entidad estatal buscar el cumplimiento de los fines de la contratación y con ello garantizar la suficiencia de recursos que aseguren la correcta ejecución del contrato, con el fin de evitar la paralización de las obras y cubrir los costos no previstos dentro del mismo, bajo estimativos razonados que atiendan a los fines perseguidos con la presente contratación.

21) Que conforme a lo consignado en el artículo 27 de la ley 80 de 1993, es deber de la entidad estatal adoptar las medidas necesarias que aseguren la efectividad de los pagos y reconocimientos al contratista en la misma o en la siguiente vigencia de que se trate.

22) Que en Concepto 82709 de 2013, la Contraloría General de la República, resalta que la modificación del contrato no puede alterar su esencia y convertirlo en otro tipo de negocio jurídico.

23) En similar sentido, el consejo de Estado, en Sentencia 30689 de 2015 de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejera Ponente: Olga Mélida Valle De La Hoz, señala: *De modo que, para verificar la legalidad de un acuerdo que contiene una modificación del contrato inicial es preciso, a la luz de las normas generales de contratación pública contenidas en la ley 80 de 1993, verificar los siguientes aspectos:* ***i)*** *que el contrato adicional o modificatorio conste por escrito, en la medida que si es requisito de existencia del contrato estatal que se eleve a escrito de conformidad con el artículo 40 ibídem, esa misma exigencia se hace extensible al acuerdo modificatorio,* ***ii)*** *se suscriba la convención dentro del plazo o vigencia del contrato, toda vez que un contrato cuyo plazo o condición ha operado, no es susceptible de ser adicionado, circunstancia en la que habría lugar a adelantar un nuevo proceso licitatorio o de selección de contratista,* ***iii)*** *que no se adicione –por regla general– en más allá del cincuenta (50) por ciento de su valor inicial, expresado en salarios mínimos mensuales legales vigentes,* ***iv)*** *que el objeto del contrato principal no se haya agotado, es decir, que todavía exista y sea viable su ejecución, y* ***v)*** *que no se altere el contenido del objeto inicial por uno nuevo, so pena de que el contrato adicional quede afectado de nulidad.*

24) Que adicionalmente, el Manual de supervisión e interventoría de la Secretaría Distrital de Gobierno, conforme a lo señalado en el titulo 4, determina las funciones y atribuciones delegadas comprenden todas las actuaciones inherentes a la actividad contractual, tales como adiciones y prorrogas de los contratos.

25). Que el Fondo de Desarrollo Local de Usme teniendo en cuenta las anteriores fundamentaciones encuentra la solicitud ajustada al ordenamiento jurídico colombiano, al Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública, y considera que es pertinente prorrogar el Contrato de prestación de obra No **773-2025-CO (143471)** celebrado entre el Fondo de Desarrollo Local de Usme y La **CONSORCIO MANTENIMIENTOS USME BBCOLS**, conforme la consideración expuesta en este documento se determina que el presente acto se regirá por la Ley 80 de 1993, sus disposiciones reglamentarias, las demás normas que regulan la materia y las estipulaciones contenidas en las siguientes disposiciones:

CLÁUSULA PRIMERA – AMPLACION No. 1 A LA SUSPENSION No. 1 Ampliar la suspensión del plazo de ejecución del Contrato de Obra No. **773-2025-CO (143471)**, celebrado entre el Fondo de Desarrollo Local de Usme y el CONSORCIO MANTENIMIENTOS USME BBCOLS, por un término adicional de TREINTA (30) DÍAS CALENDARIO, comprendidos entre el veintisiete (27) de agosto de 2026 y el veinticinco (25) de septiembre de 2026, , de conformidad con las consideraciones y justificaciones expuestas en el presente documento, quedando con fecha de reinicio el día (26) de septiembre de 2026

CLÁUSULA SEGUNDA – EQUILIBRIO ECONOMICO: Dadas las condiciones de la presente modificación, **EL CONTRATISTA** con su suscripción, reconoce que la misma no demanda recursos que alteren el equilibrio económico del contrato y declara que no realizará reclamaciones por este motivo.

CLÁUSULA TERCERA – GARANTIAS: - El Contratista deberá ajustar las garantías constituidas para amparar el Contrato de Obra No. **773-2025-CO (143471)**, de conformidad con lo establecido en los artículos 2.2.1.2.3.1.18 y siguientes del Decreto 1082 de 2015, con el fin de incorporar las modificaciones derivadas del presente modificatorio, en lo que resulte procedente. La correspondiente modificación de las garantías deberá ser presentada para aprobación de la Oficina de Contratación del Fondo de Desarrollo Local de Usme, acompañada del respectivo recibo o constancia de pago de la prima, cuando haya lugar a ello.

CLAUSULA CUARTA – PUBLICACIÓN. La presente suspensión al Contrato No **773-2025-CO (143471)** será publicado por el FONDO, en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública SECOP II, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015.

CLAUSULA QUINTA – PERFECCIONAMIENTO La presente modificación al contrato de obra No **773-2025-CO (143471)** se perfeccionará con la publicación de esta en la plataforma SECOP II.

CLAUSULA SEXTA INMUTABILIDAD: Continúan vigentes los demás términos y estipulaciones contenidas en el Contrato No **773-2025-CO (143471)**. no modificadas por este documento.

EL PRESENTE DOCUMENTO NO REQUIERE DE IMPRESIÓN FÍSICA, NI FIRMA

De acuerdo con el artículo 7 de la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012 y el concepto firmado el 2 de enero de 2018 por Colombia Compra Eficiente respecto a "contrato electrónico, firma electrónica y validez de los documentos del SECOP II", el presente documento se entenderá perfeccionado con la aceptación de las partes en el SECOP II o en la plataforma equivalente y conforme a la legislación aplicable

Proyectó: Jeisson Armando Cubillos– Profesional – Oficina de Contratación – AGDL
Reviso y Aprobó: Erika Gallo Hernández - Profesional líder – Oficina de Contratación – AGDL